



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 138 De Martes, 31 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210090600	Ejecutivo Singular	Ana Rebeca Venencia Ahumada	Brayan Bacareo Rueda, Hederados Indeterminados De Socorro Rueda Duarte	27/10/2023	Auto Ordena - No Acceder Solicitud Reducción Embargos Y Corrige.
08001418902120220107800	Ejecutivo Singular	Banco Agrario De Colombia Sa	Roberto Antonio Tatis Tatis	30/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120200053900	Ejecutivo Singular	Cooperativa Humana De Aporte Y Credito Coophumana	Argemiro Rafael Aroca Maestre	30/10/2023	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120220082500	Ejecutivo Singular	Cooperativa Multiactiva De Vendedores De Muebles - Coolugomar	Jose Angel Caballero Morales, Jorge Eliecer Caballero Nuñez	27/10/2023	Auto Ordena - Aceptartransacción.
08001418902120230004300	Ejecutivo Singular	Distribuciones Oques S.A.S	Inversiones Reynez S.A.S	30/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares
08001418902120210084500	Ejecutivo Singular	Francisco Perazzo Reyes	Jaksson Fernando Lloreda Renteria	27/10/2023	Auto Ordena - Decretar Secuestro

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 31 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

e36e8e80-5e98-42f2-8c18-5d1d9f77d229



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 138 De Martes, 31 De Octubre De 2023



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120210084500	Ejecutivo Singular	Francisco Perazzo Reyes	Jaksson Fernando Lloreda Renteria	27/10/2023	Auto Ordena - Designar Curador Adlitem
08001418902120210024000	Ejecutivo Singular	Garantia Financiera Sas	Gloria Brigantti A, Oscar Manuel Estrada Perez	27/10/2023	Auto Ordena - Emplazar
08001418902120230030100	Ejecutivo Singular	Sigar Construcciones Y Cia S.A.S	Desarrolladoras Caribe Sas, Desarrolladoras Caribe Sas.	27/10/2023	Auto Decreta Medidas Cautelares - Nuevas Medidas Cautelares
08001418902120230030100	Ejecutivo Singular	Sigar Construcciones Y Cia S.A.S	Desarrolladoras Caribe Sas, Desarrolladoras Caribe Sas.	27/10/2023	Auto Ordena - Correr Traslado Expeciones Al Demandante

Número de Registros: 10

En la fecha martes, 31 de octubre de 2023, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO

Secretaría

Código de Verificación

e36e8e80-5e98-42f2-8c18-5d1d9f77d229



Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212023-00301-00

Demandante: SIGAR CONSTRUCCIONES & COMPAÑÍA S.A.S. NIT 900.341.165-4

Demandado: DESARROLLADORA CARIBE S.A.S. NIT 901.245.140-3

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA, informando que la parte ejecutante solicita nuevas medidas cautelares. Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 27 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y por ser procedente la solicitud de embargo. El despacho,

R E S U E L V E:

DECRETAR el embargo y posterior secuestro del establecimiento de comercio de la sociedad **DESARROLLADORA CARIBE S.A.S. Nit 901245140-3** en la CÁMARA DE COMERCIO DE BARRANQUILLA, de propiedad de la demandada **DESARROLLADORA CARIBE S.A.S. LIMITAR** el monto de la medida hasta la suma de **\$20.169.590. Librar** el correspondiente oficio a fin de comunicar la medida.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
El Juez

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO - MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212023-00301-00
Demandante: SIGAR CONSTRUCCIONES & COMPAÑÍA S.A.S.
Demandado: DESARROLLADORA CARIBE S.A.S.

INFORME SECRETARIAL: A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informando que el apoderado del demandado ha presentado contestación de la demanda y excepciones de mérito. Sírvase proveer. Octubre 27 de 2023.

CAMILO AARGUELLO CONEO
SECRETARIO

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, tenemos que el apoderado de del demandado aporta contestación de demanda y excepciones de mérito. Por lo que es el momento de correr traslado a las excepciones de mérito y contestación de la demanda que presentó la parte ejecutada a la parte ejecutante.

Por otro lado, atendiendo las circunstancias actuales en las que se encuentran laborando los despachos judiciales y el papel que desempeñan en este momento los medios virtuales, este traslado se surtida a través de los canales virtuales a que tiene acceso el despacho, esto es el aplicativo TYBA, en la página web de la rama. Por lo que el Despacho,

RESUELVE

- 1. CORRER** traslado de las excepciones de mérito al demandante por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, y adjunte o pida las pruebas que pretende hacer valer de conformidad con el artículo 443 del Código General del Proceso.
- 2. RECONOCER** Personería al Dr. JUAN DAVID CABARCAS HERNÁNDEZ en calidad de apoderado judicial del demandado, en las condiciones y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 08-001-41-89-021-2022-01078-00
DEMANDANTE: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA
DEMANDADO: ROBERTO ANTONIO TATIS TATIS

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvasse proveer. Sírvasse proveer, octubre 30 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE TRIENTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **ROBERTO ANTONIO TATIS TATIS**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha de 10 febrero de 2023 se libró orden de pago por la vía a cargo del demandado **ROBERTO ANTONIO TATIS TATIS**, en la forma pedida, el cual se ordenó notificar al demandado.

El demandante surtió la notificación personal del auto de mandamiento de pago del demandado **ROBERTO ANTONIO TATIS TATIS**, el cual no pudo ser notificado, conforme a certificaciones expedida por la empresa Mensajería de ESM LOGISTICA SAS, por lo que el apoderado de la parte ejecutante manifiesta desconoce otro lugar de notificación y solicita emplazamiento. Por lo que se ordenó emplazar a los demandados en fecha septiembre 05 de 2023 y fue publicado en el Registro Nacional De Emplazados; por medio de auto de fecha 28 septiembre de 2023 se designó Curador Ad-Litem a la Dra DANIELA ISABEL BOCANEGRA CENTENO, la cual se notificó vía correo electrónico y contestó sin proponer excepciones el 02 de octubre de 2023; así mismo se observa que la demandada dejó vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna.

El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), *"... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."*

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo brevemente, expuesto el despacho,

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **SEGUIR** adelante la ejecución en contra del demandado **ANTONIO TATIS TATIS**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 10 de febrero de 2023.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma DOS MILLONES TRECIENTOS MIL PESOS M/L (\$2.300.000) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2022-00825-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES COOLUGOMAR

Demandado: JORGE ELIECER CABALLERO NUÑEZ Y JOSE ANGEL CABALLERO MORALES

INFORME SECRETARIAL: A su despacho el presente proceso informándole que apoderado ejecutante Dr. JULIO HERRERA CARDONA presenta memorial terminación por transacción coadyuvado por el demandado JOSE ANGEL CABALLEROS MORALES, así mismo se verifica que la presente solicitud proviene del correo electrónico del apoderado judicial del ejecutante denunciado en el acápite de notificaciones de la demanda (luiscana40@hotmail.com). Por lo que una vez preguntado a los compañeros de oficina si tenían embargo de remanente para este proceso, así como revisado el expediente digital, libro de memoriales y correo electrónico del despacho, se pudo constatar que no existe remanente alguno. Para su conocimiento, Sírvese proveer octubre 27 de 2023.

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE VEINTISIEETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente se observa escrito presentado por el apoderado ejecutante Dr. JULIO HERRERA CARDONA solicitando terminación por transacción coadyuvado por el demandado JOSE ANGEL CABALLEROS MORALES, con presentación personal ante la Notaría Segunda del Circulo de Barranquilla, por la suma de \$5.000.000, no obstante solicitan se entregue a la fecha la suma de los títulos judiciales que se encuentran a disposición del Juzgado hasta la fecha de presentación del escrito de transacción, por lo que el Despacho al realizar consulta de títulos a la fecha encuentra a disposición la suma de \$3.267.765, por lo que se accederá a lo solicitado y se ordenará la entrega al apoderado ejecutante de conformidad a lo consagrados en el Art. 312 del C. G. P.; por lo que se aceptará lo solicitado.

Así mismo, en escrito de transacción manifiestan desistir del demandado JORGE ELIECER CABALLERO NUÑEZ, y en consecuencia solicitan el desembargo de este, por lo que se accederá a lo solicitado.

Adicionalmente, atendiendo a que la presente solicitud trata de una terminación por transacción de la obligación, cuya consecuencia no es otra que declarar extinguida la obligación perseguida y por consiguiente la recuperación del título valor, se le requerirá a la parte demandante para que allegue de manera física y en original el documento base de recaudo ejecutivo, que en el presente caso, resulta ser LETRA CAMBIO, visible en el archivo No. 1 folio 7 al 9 del expediente electrónico, para lo cual se le concederá un término de ocho (5) días a partir de la notificación en estado de la presente decisión, esto, con el fin de atender un eventual desglose y dejar las constancias respectivas en el cuerpo de dicho documento.

El Despacho,

RESUELVE

- 1. ACEPTAR** el desistimiento presentado por la parte ejecutante, a favor del demandado **JORGE ELIECER CABALLERO NUÑEZ.**
- 1. ACEPTAR** el acuerdo de TRANSACCIÓN presentado por las partes por la suma **CINCO MILLONES DE PESOS M/L (\$5.000.000)**, de la siguiente manera:
- 2.** Por Secretaria ordénese la entrega de los títulos judiciales para que sean entregados apoderado demandante (**COOPERATIVA MULTIACTIVA DE VENDEDORES DE MUEBLES COOLUGOMAR**) **Dr. JULIO HERRERA CARDONA** hasta la suma de

Proyectó: ssm



TRES MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL SETECIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS M/L (\$3.267.765), los cuáles serán descontados al demandado **JOSE ANGEL CABALLEROS MORALES**; y el saldo de la obligación transada, es decir la suma de **UN MILLON SETECIENTOS TREINTA Y DOS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.732.235)** los cuales serán entregados al apoderado demandante **Dr. JULIO HERRERA CARDONA**, una vez se encuentren a disposición de esta Agencia Judicial

3. En consecuencia, una vez se entregue la totalidad de la suma transada (\$5.000.000) al ejecutante, se tendrá por terminado el presente proceso EJECUTIVO mediante TRANSACCION contra los demandados conforme lo solicitado en escrito de transacción que antecede.
4. **DECRETAR** el desembargo y levantamiento de las medidas decretadas al demandado JORGE ELIECER CABALLERO NUÑEZ. Líbrese los respectivos oficios.
5. **ORDENAR** la entrega de los títulos judiciales del valor que excedan la obligación, si los hay, al demandado.
6. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte de manera física el documento original base de recaudo LETRA CAMBIO, visible en el archivo No. 1 folio 7 al 9 del expediente electrónico, una vez, se cumpla con la totalidad de la entrega a la parte ejecutante del valor transado, esto es la suma de \$5.000.000, de conformidad a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.
7. **ORDENAR** el desglose del título valor soporte de la obligación previo pago del arancel judicial a costas del interesado y así mismo previo a lo indicado en numeral anterior.
8. **NO CONDENAR** en costas.
9. **ARCHIVAR** el expediente, una vez ejecutoriado el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ

Proyectó: ssm



Ref. Proceso EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021-2020-00539-00

**Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE
APORTEY CREDITO COOPHUMANA NIT 900.528.910-1**

Demandado: ARGEMIRO RAFAEL AROCA MAESTRE CC 7.474.164

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su Despacho el proceso de la referencia, informándole que el demandado se encuentra notificado del mandamiento de pago. Sírvase proveer. Barranquilla. Octubre veintisiete (27) de dos mil veintitrés (2023).

**CAMILO R. ARGUELLO CONEO
SECRETARIO**

**JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE
BARRANQUILLA, OCTUBRE (27) DE DOS MIL VEINTIDÓS (2022).**

COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTEY CREDITO COOPHUMANA, a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra **ARGEMIRO RAFAEL AROCA MAESTRE**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha Febrero 16° de dos mil veintiuno (2021), se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTEY CREDITO COOPHUMANA**, y en contra de **ARGEMIRO RAFAEL AROCA MAESTRE**.

Así las cosas, se tiene que el señor **ARGEMIRO RAFAEL AROCA MAESTRE**, fue notificado a través de las formalidades consagradas en la ley 2213 del 2022, y vencido el termino de traslado, el demandado no contestó la demanda ni propuso excepciones alguna.

En ese orden de ideas, ante el silencio guardado por el demandado, quien se notificó del mandamiento de pago por conducta concluyente, sin presentar oposición a los hechos y pretensiones de esta demanda, se ordenará, mediante auto, seguir adelante la ejecución. En consecuencia, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha Febrero 16° de dos mil veintiuno (2021), mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor del **COOPERATIVA MULTIACTIVA HUMANA DE APORTEY CREDITO COOPHUMANA**, y en contra de **ARGEMIRO RAFAEL AROCA MAESTRE**.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.



3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$510.200 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4° del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Radicación: 080014189021202100-240-00
Demandante: GARANTIA FINANCIERA SAS
DEMANDADO: OSCAR MANUEL ESTRADA PÉREZ
GLORIA MARIA BRIGANTTI ARGUMEDO

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, informando que la parte ejecutante solicita emplazamiento del demandado OSCAR MANUEL ESTRADA PÉREZ, toda vez, que no pudo ser notificada. Sírvase proveer, Barranquilla, octubre 30 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. OCTUBRE TREINTA (30) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, encuentra el Juez que se encuentra pendiente solicitud de emplazamiento del demandado OSCAR MANUEL ESTRADA PÉREZ en el presente proceso; toda vez que en certificación de la comunicación de notificación por aviso expedida por la empresa de mensajería AM MENSAJES S.A.S. Certificado No.: LW10380749 de 29 de mayo de 2023 y Certificado No.: LW10382866 de 26 mayo de 2023, informan que no fue posible la entrega, "LA PERSONA NO RESIDE NO LABORA – SE MUDÓ"; por lo que la parte ejecutante manifiestan desconocer otro lugar de notificación. Así las cosas, se ordenará dicho emplazamiento. por lo que el despacho,

RESUELVE

1. **EMPLAZAR** al demandado **OSCAR MANUEL ESTRADA PÉREZ C.C No. 1'067.846.548**, en el presente procesos EJECUTIVO MINIMA CUANTIA, para que se notifiquen dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 108 del Código General del Proceso. Indíqueseles además a los herederos indeterminados que si no comparece a este juzgado por cualquier medio posible dentro de los quince (15) días siguientes a la publicación del edicto en el Registro Nacional De Personas Emplazadas se le nombrará CURADOR AD LITEM con quien se continuará el proceso hasta su culminación.

Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov .

2. Inclúyase el nombre de los emplazados, las partes en el proceso, su naturaleza y la denominación de este juzgado, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, acorde a lo preceptuado en el artículo 10 de la Ley 2213 de

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA.

Radicación: 08-001-41-89-021-2023-00043-00

Demandante: MAGNO COMUNICACIONES Y MARKETING S.A.S.

Demandado: INVERSIONES REYNEZ S.A.S.

INFORME SECRETARIAL. Señor Juez a su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, informándole que se ha librado mandamiento de pago y se encuentra pendiente decretar la medida cautelar solicitada. Sírvase proveer. Octubre (27) de dos mil veintitrés (2023).

CAMILO ROBERTO ARGUELLO CONEO
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE (27) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, la solicitud de embargo de las cuentas bancarias del demandado es procedente de conformidad con los artículos 593 y 599 del C.G del P, en consecuencia el Juzgado,

RESUELVE:

ASUNTO UNICIO: DECRETAR el embargo y retención de los dineros que bajo cualquier concepto posea la demandada INVERSIONES REYNEZ S.A.S., identificada Nit. 901.100.588-6 en las cuentas bancarias de los siguientes bancos, a saber: : BANCO BBVA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO BCSC, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DE BOGOTA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO COLPATRIA, BANCO SANTANDER, BANCO DE CREDITO, BANCO CITIBANK COLOMBIA, BANCO COLMENA, BANCO PROCREDIT. Limitar la presente medida hasta la suma de \$ 11.872.500. Librar el oficio de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: Bw



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicación: 0800141890212021-00845-00
Demandante: FRANCISCO PERAZZO REYES
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JAKSSON LLOREDA RENTERIA (Q.E.P.D.)
Y la sociedad SOLUCIONES EMPRESARIALES LLOREDA CABALLERO S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a usted el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JAKSSON LLOREDA RENTERIA (Q.E.P.D.). Sírvase proveer. Barranquilla, octubre 27 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial, y de la revisión del expediente, se encuentra pendiente nombrar curador ad-litem a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JAKSSON LLOREDA RENTERIA (Q.E.P.D.). Por lo brevemente expuesto, el Juzgado

RESUELVE

1º) DESIGNAR a la Dra. ADELYS LEONOR ARIZA BOLAÑO identificada con Cedula de ciudadanía No. 40.913.469, T.P.No.50466 como curador ad-litem a los HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JAKSSON LLOREDA RENTERIA (Q.E.P.D.), para que se notifique del auto de mandamiento de pago, de conformidad con el artículo 55 del C.G.P. El nombramiento es de forzosa aceptación, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar. El cual puede contactarse a través del número celular 3165321561 y/o E-mail: adaribo_24@hotmail.com. Librar la respectiva comunicación a la designada.

2º) SEÑALAR como gastos del Curador ad-litem la suma de CUATROCIENTOS MIL PESOS M.L (\$400.000), los cuales deberá cancelar la parte interesada a órdenes de este Despacho Judicial o directamente al Auxiliar y acreditar el pago en el expediente, tales gastos se señalan conforme lo establece la sentencia de la Corte Constitucional C-083 del 2014.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 0800141890212021-00845-00

Demandante: FRANCISCO PERAZZO REYES

Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS del señor JAKSSON LLOREDA RENTERIA (Q.E.P.D.)

Y la sociedad SOLUCIONES EMPRESARIALES LLOREDA CABALLERO S.A.S

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, la parte ejecutante solicita se decrete el secuestro del inmueble propiedad del demandado identificado con Folio de Matrícula 041-82195, 041-82102, 041-76381, toda vez que se encuentran inscritos. Sírvase proveer, octubre 27 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

Visto y verificado el anterior informe secretarial y de conformidad con el artículo 601 del C.G.P., El Juzgado,

RESUELVE:

1.- DECRETASE el secuestro de los inmuebles propiedad del demandado **JAKSSON LLOREDA RENTERIA (Q.E.P.D.)** quien en vida se identificaba con la C.C. No. 72.334.221, correspondiente al folio Matrícula Inmobiliaria **Nº 041-82195, 041-82102, 041-76381 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad - Atlántico.**

2.- COMISIONAR al ALCALDE MUNICIPAL DE SOLEDAD ATLANTICO para que efectúe el secuestro de los inmueble objeto de embargo identificado así:

Inmueble **MATRICULA INMOBILIARIA: Nº 041-82195, 041-82102, 041-76381 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad - Atlántico** de propiedad del demandado JAKSSON LLOREDA RENTERIA (Q.E.P.D.) quien en vida se identificaba con la C.C. No. 72.334.221.

3.- NOMBRAR secuestre a JOSE MARTIN AHUMADA ZAMBRANO identificado con C.C. Nº 7.459.647 a quien se puede ubicar en la CALLE 59 NO 21 B -90 de la ciudad de Barranquilla. - Facultando al ALCALDE LOCAL DISTRITAL DE BARRANQUILLA para que le notifique el nombramiento al secuestro de conformidad con el artículo 48 del C.G.P. Líbrese el despacho comisorio correspondiente y copia debidamente autenticada de esta providencia.

4.- LIBRAR los respectivos oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ

Proyectó: ssm



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2021-00906-00

Demandante: ANA REBECA VENENCIA HUMADA, CAROLINA VESGA VENENCIA y VANESSA VESGA VENENCIA, en calidad de herederas del señor NELSON VESGA TORRES (Q.E.P.D)

Demandado: BRAYAN BACAREO RUEDA, SOCORRO RUEDA DUARTE (Q.E.P.D) y HEREDEROS INDETRMINADOS DE LA SEÑORA SOCORRO RUEDA DUARTE (Q.E.P.D).

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su Despacho el presente proceso informándole de la solicitud de reducción de embargos, presentada por la parte demandada, y de la solicitud de corrección presentada por la parte demandante. Sírvasse proveer. Barranquilla DEIP, octubre 27 de 2023.

CAMILO ARGUELLO CONEO
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, OCTUBRE VEINTISIETE (27) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).

ASUNTO A TRATAR

Visto y verificado el anterior informe secretarial, observa el Despacho que se encuentra pendiente emitir pronunciamiento sobre la solicitud de reducción de embargos presentada por la parte demandada.

ARGUMENTOS DE LA SOLICITUD

La parte ejecutada considera que los embargos decretados exceden el capital adeudado dentro del proceso, el cual es de mínima cuantía siendo de \$15.000.000, toda vez que se decretaron medidas cautelares de embargos de 7 inmuebles y embargo y secuestro de un vehículo automotor, por tanto considera que la obligación podría ser respaldada por un solo inmueble que supera en gran medida la obligación adeudada; lo anterior lo solicita con base en el artículo 600 del C.G.P., que establece que se pueden reducir los embargos cuando se considere que estos son excesivos.

TRASLADO

De la presente solicitud se corrió traslado a la parte demandante por el término de tres (03) días para que expusiera la argumentación de defensa que estimara conveniente respecto a la solicitud de reducción de embargos presentada por el apoderado del demandado BRAYAN BACAREO RUEDA.

Por su parte el apoderado judicial de la parte demandante, en calenda 26 de junio de 2023 radicó memorial recorriendo el termino de traslado, escrito en el que expuso las razones por las cuales discrepa de lo referido por su contraparte, tal como se sigue a detallar.

ARGUMENTOS DE LA CONTRAPARTE

Manifiesta que, la solicitud de reducción de medidas de embargo presentada por la parte demandada, carece de sustento, debido a que el ejecutado no aporta en el escrito, ningún avalúo comercial de los bienes embargados, ni de los inmuebles, ni del vehículo, de tal forma, que el exceso de cautela no fue demostrado por la parte demandada. Que no se ha demostrado que se haya materializado alguna medida cautelar objeto de embargo, que garantice el pago del crédito referente a la obligación del capital, intereses corrientes, moratorios y costas. Sumado a que el curador Ad Litem designado a personas indeterminadas no se ha notificado ni contestado la demanda en la calidad en que interviene. Que no se tiene prueba del avalúo real o comercial de los inmuebles sobre los que se decretaron las medidas cautelares. Que según lo dispone el artículo 600 del C.G.P la reducción de embargos procede

Proyectó:



en cualquier estado del proceso, después de consumados los embargos y secuestros y antes de que se fije fecha para remate, y en el concreto las medidas cautelares embargadas no han tenido efectos y materialización que permitan garantizar el pago de la obligación por parte del ejecutado.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Las medidas cautelares se establecen dentro del sistema legal del país, como el método adecuado para asegurar un verdadero acceso a la justicia según el artículo 228 de la Constitución Nacional, con el objetivo principal de garantizar la protección efectiva de los derechos contemplados en el artículo 2º del Código General del Proceso.

Sin embargo, las medidas cautelares tienen un sólido respaldo según se establece en los artículos 2488 y 2492 del Código Civil, los cuales establecen que cualquier obligación personal otorga al acreedor el derecho de buscar los bienes del deudor con el fin de proteger su crédito y evitar que la obligación sea anulada, siendo el embargo y el secuestro algunas de estas medidas.

No obstante, ese derecho de persecución tiene sus límites, debido a que según lo dispone el artículo 599 del C.G.P. deben ser fijadas teniendo en cuenta lo necesario, como el valor del crédito, sus intereses y las costas prudencialmente estimadas. En virtud de estos aspectos el artículo 600 del C.G.P. permite que se pueda reclamar la reducción de embargos.

Precisamente con fundamento en el artículo arriba citado, la parte ejecutada solicita la reducción de embargos dentro del proceso de referencia decretadas en auto del 03 de diciembre de 2021, pues alega que las mismas resultan excesivas frente a la obligación adeudada, pues son 7 bienes inmuebles y un vehículo automotor sobre quienes recayó la medida, sobrepasando en gran valor la cuantía del proceso.

En atención a resolver sobre la solicitud de reducción de embargos presentada por la parte ejecutada, se tiene que el artículo 600 del C.G.P. establece que esto procede a oficio o a solicitud de parte, en cualquier estado del proceso una vez consumados los embargos y secuestros, hasta antes de que se fije fecha para el remate, cuando las medidas resulten excesivas frente al crédito reclamado, sus intereses y costas prudencialmente calculadas.

Al respecto, analiza esta Judicatura que referente a tal pretensión elevada por el extremo ejecutado, se observa que, la misma no es procedente, toda vez que no se han efectuado los secuestros de los inmuebles, es decir no hay una materialización total de las medidas cautelares, razón por la cual no hay lugar a la reducción de embargos en estos momentos, por lo tanto se colige una extemporaneidad de la solicitud, debido a que esta procede solo cuando se haya consumado el embargo y secuestro y en este caso solo se ha surtido el primero.

De otra parte, se advierte que tampoco se tiene certeza del avalúo de los bienes embargados, pues la parte ejecutada no aportó junto con la solicitud documento alguno que soporte el valor real o comercial de los bienes muebles e inmuebles sobre los que recaen las medidas, sumado al hecho de que solo hasta que se perfeccione el embargo y secuestro se tiene conocimiento de los bienes que servirán para respaldar la obligación, situación que no ha sucedido en el concreto, dado que solo se ha materializado el embargo. Bajo las anteriores consideraciones, no se puede acceder a la reducción de embargos, por considerarse prematura.

Lo anterior, sin perjuicio de que se pueda presentar la posibilidad de que en tiempo y una oportunidad posterior cuando se haya materializado algunas de las medidas cautelares, el ejecutado o de oficio se pueda realizar dicha reducción de embargos, una vez se establezca que se garantice el pago de la obligación adeudada.

Ahora bien, encuentra el Despacho que también se encuentra pendiente por dirimir, acerca de las solicitudes de corrección que ha presentado el apoderado judicial del extremo demandante. Solicitudes

Proyectó:



que hacen mención de la corrección del numeral 4 del auto calendado 31 de octubre de 2023 y corrección de los despachos comisorios y nombramiento de nuevo curador ad litem.

Solicitudes que se traducen a continuación:

"(...)se sirva proceder a corregir el numeral cuarto del auto del 31 de octubre de 2022 en relación a que el número del motor digitado del vehículo de placas HDP – 040 marca Toyota fortuner no corresponde al número mencionado en la providencia del 31 de octubre de 2022 donde se colocó N°BAJY25960E3065506, siendo el número de motor correcto el siguiente; 1KDA218666 como se acredita con el certificado del runt que se aportó (...) a expedir el oficio de embargo y secuestro dirigido a la secretaria de tránsito para que se pueda materializar dicha medida cautelar decretada por este despacho."

"(...) se sirva proceder a corregir los despachos comisorios librados a la alcaldía de Barichara, toda vez, que dichos bienes inmuebles no se encuentra ubicados dentro de la jurisdicción del municipio de Barichara sino del municipio de Galán, razones por las cuales se solicitó la corrección de dichos despachos comisorio para poder materializar la medida cautelar y comisionar así a la alcaldía del municipio de Galan en los términos que señalo en la providencia del 31 de octubre de 2022(...)"

Al respecto de la primera solicitud de corrección en lo relacionado al número de motor del vehículo sobre el cual se decretó la medida cautelar, se encuentra que tal vez por un error involuntario de este servidor judicial, se redactó equivocadamente el numero de chasis del motor, debido a que en el auto calendado 31 de octubre de 2022 en el numeral 4 se decretó la captura con fines de secuestro e inmovilización del vehículo de propiedad de la de la señora SOCORRO RUEDA DUARTE (Q.E.P.D), distinguido con las PLACA: HDP-040, MARCA: TOYOTA; LINEA: FORTUNER; CLASE: CAMPERO; MODELO: 2014; COLOR: SUPER BLANCO 2; SERVICIO: PARTICULAR; MOTOR: No. **BAJY25960E3065506**, CHASIS: 8AJY259G0E3065506, CARROCERIA: WAGON.

Donde se colocó como numero de motor del vehículo N°BAJY25960E3065506, siendo el número de motor correcto el siguiente; **1KDA218666**, debido a que así lo demuestra en el certificado del RUNT que aportó junto con el escrito de solicitud de corrección, por lo que en atención a lo establecido en el artículo 286 del C.G.P. se procederá a corregir el numeral 4 del auto adiado 31 de octubre de 2022.

Por otro lado, en atención a la solicitud de corrección de los despachos comisorios, se observa que los mismos se expidieron al municipio de Barichara Santander y los bienes inmuebles sobre los que se decretó la medida cautelar de embargo y secuestro, se encuentran ubicados en el municipio de Galán. Es de advertir que fue el mismo apoderado judicial del extremo ejecutante, quien solicitó que se decretaran dichos embargos y secuestros de los bienes inmuebles supuestamente ubicados en el municipio de Barichara, así mismo solicitó que se comisionara a la alcaldía de Barichara, razón por la cual se libraron los despachos comisorios a la alcaldía de dicho municipio, así las cosas se observa que si el Despacho incurrió en un error, el mismo fue inducido por el mismo demandante, puesto que no especificó el municipio donde se encontraban ubicados los bienes inmuebles sobre los que se decretaron las medidas, pues en ningún momento hizo mención de que se encontraban en el municipio de Galán, así como en reiteradas ocasiones solicito que se comisionara a la alcaldía de Barichara.

No obstante, e independientemente del porqué se incurrió en ese error, el mismo se procederá a corregir, razón por la cual, se corregirá el numeral 2 del auto de fecha 31 de octubre de 2022, pues por medio de dicho numeral se comisionó a la Alcaldía de Barichara, para que practicara la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles, identificados con matrículas inmobiliarias No. 302-3110, 302-3113, 302-3114, 302-5119, 302-6714 de la Oficina de Registros Públicos de Barichara – Santander, puesto que, los inmuebles se encuentran ubicados en el municipio de Galán.

Consecuentemente, se observa que teniendo en cuenta la decisión tomada en auto de fecha abril 26 del año 2023, resolvió: *"PRIMERO: DEJAR sin efectos todos los oficios elaborados por secretaria en el presente asunto producto de la decisión no ejecutoriada de fecha 18 de abril de 2023, en tal sentido ofíciase de inmediato a las autoridades y entidades destinatarias."*

Proyectó:



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Se comunicó a la alcaldía de Barichara por medio de OFICIO No.0426 que no acatara ni diera cumplimiento al despacho comisorio No.04 de fecha 24/04/2023, en el cual se ordena el secuestro del bien inmueble identificado con matrículas inmobiliarias No. 302-6714 y 302-3110 que se encuentran registrados a nombre de la señora SOCORRO RUEDA DUARTE (Q.E.P.D.). De tal suerte, que no procede corrección de este despacho comisorio, pues el mismo se dejó sin efecto. Por lo tanto, lo que procederá en este sentido, es que una vez corregido el numeral 2 del auto del 31 de octubre de 2022 mediante el cual se comisionó a la alcaldía de Barichara y en su defecto se comisione a la alcaldía de Galán.

En lo relacionado a la solicitud de realizar nuevo nombramiento de curador ad litem de los herederos indeterminados del señor NELSON VESGA TORRES (Q.E.P.D), se tiene que la curadora designada la Dra. CRISTINA MORA SALVATTO se encuentra debidamente notificada, ya envió correo donde aceptó el cargo el día 27 de octubre de los corrientes, por tanto, se encuentra oportuno esperar que allegue la respectiva contestación de la demanda. Motivo por el cual no se encuentra no se absederá a relevar a la curadora, pues la misma comunicó que va a enviar la contestación.

En mérito de lo expuesto, se,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud de reducción de embargos solicitada por la parte demandada, en atención a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Corregir el resuelve el numeral 2º y 4º del auto adiado 31 de octubre de 2023, los cuales quedarán así:

"2. **COMISIÓNESE** a la Alcaldía de Galán Santander, o quien haga sus veces, con facultades para subcomisionar, delegar, fijar fecha y hora para la diligencia, para que practique la diligencia de secuestro de los bienes inmuebles, identificados con matrículas inmobiliarias No. 302-3110, 302-3113, 302-3114, 302-5119, 302-6714 de la Oficina de Registros Públicos de Barichara - Santander, los cuales se encuentran embargados previamente por este Despacho."

"4. **DECRÉTESE** la captura con fines de secuestro e inmovilización del vehículo de propiedad de la de la señora SOCORRO RUEDA DUARTE (Q.E.P.D), distinguido con las PLACA: HDP-040, MARCA: TOYOTA; LINEA: FORTUNER; CLASE: CAMPERO; MODELO: 2014; COLOR: SUPER BLANCO 2; SERVICIO: PARTICULAR; MOTOR: No. 1KDA218666, CHASIS: 8AJY259G0E3065506, CARROCERIA: WAGON. Para efectos de practicar la diligencia de inmovilización del automotor. Líbrese oficio al COMANDANTE DE LA POLICIA NACIONAL- SIJIN SECCION AUTOMOTORES y a la DIRECCIÓN DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE."

TERCERO: Mantener el resto del proveído de fecha 31 de octubre de 2023.

CUARTO: No a No acceder a la solicitud de relevar a curador, por lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO

EL JUEZ

Proyectó: